

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARLY LISDEY DÍAZ ZAPATA Y OTROS
DEMANDANDO	E.S.E. HOSPITAL LA INMACULADA DE GUATAPÉ y OTROS
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00114 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

1.- El día 01 de julio de 2020, a las 12:40 pm, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co). La cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín, el día 03 de julio de 2020.

2.- En el mensaje de correo electrónico mediante el cual se remitió la demanda se advierte, que la misma se envió además con copia a los siguientes correos:

- secretaria.general@nuevaeps.com.co
- sinmaculada@gmail.com
- agencia@defensajuridica.gov.co

3.- Estudiada la demanda para su admisión el despacho encuentra además de lo advertido en el numeral anterior que:

3.1. En el capítulo VI- PRUEBAS, en la relación de los documentos que la parte actora aduce aportar, en el numeral 6.1.1 se relaciona "*Copia auténtica del Registro Civil de nacimiento de DIANA PATRICIA ZAPATA QUIROZ y copia de su documento de identificación*".

No obstante, verificados los documentos escaneados y remitidos con la demanda, no se encuentra la mencionada prueba.

4.- De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I.- NORMATIVIDAD

1.1.- REQUISITOS DE LA DEMANDA

Sobre los requisitos que deben cumplirse en las demandas presentadas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 162 del CPACA prescribe:

"Artículo 162. Contenido de la demanda

*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)*

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder (...)".

Concordante con lo anterior, el artículo 166 ibídem contempla los anexos de la demanda, así:

"Artículo 166. Anexos de la demanda

*A la demanda deberá acompañarse
(...)*

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho (...)".

1.2.- DE LA IMPLEMENTACION DE LA VIRTUALIDAD

El despacho precisa que mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, el que fue prorrogado por la Resolución 844 hasta el 31 de agosto de 2020.

Lo anterior llevó a que a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y posteriormente el 6 de mayo de 2020, por medio del Decreto 637, nuevamente declaró dicho Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.

Dentro del anterior marco normativo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, "Por el cual se

adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”.

El citado Decreto dispone en su artículo 2 el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales y **asuntos en curso**, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, y a los usuarios de este servicio público.

Asimismo, en su artículo 6 consagra:

“Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda en envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

1.3.- NOTIFICACIONES Y SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

Sobre las notificaciones señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

A su vez el artículo 3 del mismo estatuto que señala: "*Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporado al mensaje enviado a la autoridad judicial***".

II. CASO CONCRETO

2.1.- Sobre el primer punto señalado, considera el despacho que se debe REQUERIR a la parte para que en el término de DIEZ DIAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, allegue los documentos que echa de menos hoy esta judicatura y que hacen relación al registro civil de nacimiento y el documento de identidad de DIANA PATRICIA ZAPATA QUIROZ, y que se torna indispensable para acreditar la legitimación.

2.2. En lo relacionado con la obligación establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en virtud de la cual le asiste a la parte actora el deber de remitir a la parte accionada, la demanda y sus anexos de forma simultánea con la presentación ante la jurisdicción, se advierte que la demanda de la referencia se promueve contra: **i)** E.S.E. HOSPITAL LA INMACULADA DE GUATAPÉ, **ii)** NUEVA EPS, **iii)** ANDRÉS FELIPE OSSA NOREÑA y **iv)** SERGIO ALEJANDRO VÁSQUEZ BETANCUR

REPARACIÓN DIRECTA
Rad: 024-2020-00114
Dte: MARLY LISDEY DIAZ Y OTROS
Ddo: NUEVA EPS y otros

Tal como se advirtió en la primera parte de este proveído, el apoderado de la parte actora copió el mensaje a los correos: secretaria.general@nuevaeps.com.co; sinmaculada@gmail.com y agencia@defensajuridica.gov.co.

De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de NUEVA EPS aportado como anexo de la demanda, se encuentra que el escrito de demanda se remitió correctamente al buzón de notificaciones judiciales dispuesto por dicha entidad. Sin embargo, en lo que refiere a la E.S.E. HOSPITAL LA INMACULADA DE GUATAPÉ, se anota que fue enviado al correo sinmaculada@gmail.com, sin embargo consulta la página oficial de la entidad de salud accionada, se encuentra la siguiente información



Inicio - Hospital la Inmaculada de Guatapé

Hospital la Inmaculada de Guatapé

Compartir Buscar

Responsible: Gerente



¿Qué Hacemos?

Prestamos servicios "CON CALIDAD HUMANA"

Estamos comprometidos en la mejor utilización social y económica de los recursos, Protegemos y cuida de la salud de todas las personas. Solidario y practicante de la mutua ayuda, tenemos capacidad de brindar atención integral al Usuario, somos un hospital Integrado con la comunidad, trabajamos Seres Humanos, al servicio de Seres Humanos

Datos de contacto

- Teléfono: (57)(4) 8610 800
- Dirección: Carrera 23 A 31-035 Barrio Los Lagos
- Ciudad: Guatapé
- Correo Electrónico: eseinmaculada@gmail.com
- Página Web: <http://www.hospitalguatape.com/>

De acuerdo con lo anterior, el demandante deberá remitir copia de la demanda y de sus anexos al correo eseinmaculada@gmail.com, perteneciente a la demandada, ESE HOSPITAL LA INMACULADA DE GUATAPÉ.

2.3.- En lo que refiere a los demandados particulares, señores ANDRÉS FELIPE OSSA NOREÑA y SERGIO ALEJANDRO VÁSQUEZ BETANCUR, galenos del Hospital que atendieron a la señora DIANA ZAPATA QUIROZ el día 07 de febrero de 2018. La parte actora no acreditó el envío a sus correos personales, y en la demanda indicó para efectos su notificaciones, los mismos datos que señaló frente a la ESE en mención,

Así:

*"Dirección Carrera 23 A No. 31-35 Guatapé, Barrio Los Lagos.
Teléfono 8610800
Email: sinmaculada@gmail.com".*

Conforme con esto, considera esta judicatura que debe darse la aplicación íntegra del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que establece que, en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda **el envío físico de la misma con sus anexos**.

Por tal razón, la parte actora deberá proceder con la remisión de una copia de la demanda y sus anexos a la dirección física suministrada, **para cada uno** de los particulares demandados.

2.4.- De acuerdo con lo anterior, además de remitir al buzón del Despacho el memorial de subsanación y sus correspondientes anexos, la parte actora deberá remitir la demanda con sus anexos de forma digital a los demandados, en los correos dispuestos para tal fin, al igual que al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado), a buzón srivadeneira@procuraduria.gov.co. A este último, deberá remitir además copia de la demanda y sus anexos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos de la demanda que a continuación se relacionan.

1.1. Allegar copia auténtica del Registro Civil de nacimiento de DIANA PATRICIA ZAPATA QUIROZ y de su documento de identificación, conforme se indicó en capítulo de las pruebas contenido en el escrito de la demanda.

1.2. Remitir copia de la demanda y sus anexos, a los correos electrónicos pertenecientes a la ESE HOSPITAL LA INMACULADA DE GUATAPÉ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva, lo cual deberá acreditar al interior del proceso dentro del mismo término.

1.3. Remitir por correo postal autorizado una copia de la demanda y sus anexos, para cada uno de los particulares demandados, esto es, los señores ANDRÉS FELIPE OSSA NOREÑA y SERGIO ALEJANDRO VÁSQUEZ

REPARACIÓN DIRECTA
Rad: 024-2020-00114
Dte: MARLY LISDEY DIAZ Y OTROS
Ddo: NUEVA EPS y otros

BETANCUR, a la dirección física suministrada en el libelo, lo cual deberá acreditar al interior del proceso dentro del mismo término.

SEGUNDO: La parte actora deberá remitir el memorial de cumplimiento de requisitos y sus respectivos anexos, al correo institucional del Juzgado: adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a las demandadas a los correos electrónicos dispuestos para tal fin. En el mismo sentido deberá proceder con el correo electrónico del Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co, a quien además deberá remitirle la demanda con sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado CELEDONIO MOSQUERA PALACIOS, portador de la T.P. 273.469 del C.S de la J para que represente a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos de los poderes conferidos para ello.

NOTIFÍQUESE

**MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 28 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA

REPARACIÓN DIRECTA
Rad: 024-2020-00114
Dte: MARLY LISDEY DIAZ Y OTROS
Ddo: NUEVA EPS y otros

Secretaria

Firmado Por:

**MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32830018ca7885da85b71952575b83d04cf515bad2c561c00f87f3747c92c
d13**

Documento generado en 27/07/2020 03:59:19 a.m.